

Giovanny Figueroa V.
ABOGADO
3144608276
Giovanny_figueroa@hotmail.com

Bogotá D.C.

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Atn. Dra. María Ángel Rincón Florido
Juez.
Soacha - Cundinamarca.
E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda de Proceso Ordinario No. 2018-0157

Respetada Señora Juez:

Luis Giovanny Figueroa Veloza, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.166.731 de Bogotá e identificado con la tarjeta profesional número 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como apoderado del señor **JENRY ALEXANDER MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.157 expedida en Bogotá D.C. con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** dentro del término legal, la Demanda Ordinaria Laboral presentada por la señora Paula Andrea Bedoya Piedrahita y Otros, la cual fue notificada por estado el 16 de julio de 2021, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

1. ES CIERTO, respecto de que el predio es de propiedad de la señora NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA y YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA.

Respecto de la fecha de ingreso del señor JOHN JAMES MUÑOZ CORDERO (QEPD) a trabajar en la obra objeto de la presente demanda, **NO ME CONSTA** dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

2. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

Continuación oficio

3. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

4. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso..

5. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

6. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra adelantada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

7. ES CIERTO de conformidad con la documental anexa en la presente, pero se reitera que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra adelantada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma.

8. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

9. ES CIERTO de conformidad con la documental anexa en la presente, pero se reitera que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma.

Continuación oficio

10. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vinculo con la obra adelantada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante en la audiencia del artículo 77 celebrada el pasado 10 de abril de 2019, retiró de la demanda el hecho número 10 (Min. 5:45).

11. ES CIERTO de conformidad con el registro civil adjunto a la demanda que el señor JOHN JAMES MUÑOZ CORDERO era el padre de la menor J.A.M.B, no me consta si entregaba alimentos a la menor en mención dado que, como reposa en el interrogatorio realizado a la señora PAULA ANDREA BEDOYA PEIDRAHITA, ella tenía radicada una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por inasistencia alimentaria en contra del señor MUÑOZ CORDERO (Min. 35:50).

Pero se reitera que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vinculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma.

12. NO ES CIERTO, que la señora PAULA ANDREA BEDOYA PEIDRAHITA se hubiera acercado a mi prohijado para hacer algún tipo de solicitud o reclamación dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vinculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

13. NO ES CIERTO, dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vinculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

14. NO ES CIERTO, dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vinculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las

Continuación oficio

Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

15. NO ES CIERTO, dado que el señor BARNAVILLÓN MUÑOZ CORDERO en el interrogatorio rendido en la audiencia del Art. 80 del C.P.L. manifestó

- Min 41:32: “El patrón de mi hermano era el señor Agustín Solórzano”
- Min 42:27 “Nos pagaba el señor Agustín Solórzano”
- Min 51:46 al responder la pregunta de quien recibía ordenes, éste respondió “de don Agustín, él era el que nos daba las órdenes”, afirmando que los horarios eran verificados por el señor Agustín Solórzano.
- Hora 01:04: “ El que supervisaba era don Agustín, él era el encargado”.
- Hora 01:11 al 01:13 afirma que el señor Agustín fue quien los contrato, además que el señor Jenry no les daba ordenes, ni éste tenía algún tipo de contacto con los trabajadores de la obra.

Por otra parte a folio 175 en la declaración rendida por el señor Ernesto Vargas Roa ante la Fiscalía General de la Nación Manifestó:

- “El jefe de nosotros Agustín Solórzano, hace 15 días solicitó la afiliación, hoy vinieron los de CODENSA y nos tomaron datos.

Por lo tanto no es cierto lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante, respecto de que mmi prohijado “*ejercía control de la contratación y también ordenaban los trabajos, a los trabajadores*” ya que los testigos que él mismo menciona en la demanda contradicen lo afirmado por éste.

16. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vinculo con la obra adelantada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

17. NO ME CONSTA dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vinculo con la obra adelantada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma, por eso me atengo a lo probado en el proceso.

Continuación oficio

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en los siguientes términos:

DECLARACIONES

- 1.** Nos oponemos a la declaración de existencia de la relación laboral que se pretende en contra de mi poderdante, por las razones anotadas a lo largo del presente documento.
- 2.** Nos oponemos a la declaración de solicitada respecto de la muerte del señor Muñoz Cordero (QEPD) que se pretende en contra de mi poderdante, por las razones anotadas a lo largo del presente documento.
- 3.** Nos oponemos a la declaración solicitada, por las razones anotadas a lo largo del presente documento.
- 4.** Nos oponemos a la declaración solicitada, por las razones anotadas a lo largo del presente documento.
- 5.** Nos oponemos a la solicitud de solidaridad requerida, por las razones anotadas a lo largo del presente documento.

CONDENAS

Nos oponemos a todas las condenas solicitadas, por las razones anotadas a lo largo del presente documento.

PETICION ESPECIAL

- 1.** Solicito sean negadas todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte accionante toda vez que mi poderdante, no tuvo ningún tipo de vínculo laboral con el señor John James Muñoz Cordero (QEPD) ni con la obra adelantada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de

Continuación oficio

Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma.

2. Como consecuencia de lo recién descrito se solicita respetuosamente a la Honorable Juez que se sirva declarar probadas en su totalidad, cada una de las excepciones presentadas por parte de mi poderdante, ante la inexistencia de los elementos de responsabilidad de ésta en relación con los hechos materia de la demanda.

3. Igualmente, le solicito Honorable Juez, que sean valoradas todas las razones aquí expuestas y a lo largo de toda la Actuación Judicial, y al tiempo de manera especial sea declarada la ausencia de responsabilidad de mi poderdante, en el caso que nos atañe, negando por lo tanto las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

4. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS

A continuación, procedo a exponer las excepciones previas dentro del proceso de la referencia, las cuáles deben ser valoradas y estimadas por el despacho judicial, habida cuenta que de la lectura de dicha demanda, resulta ostensible la configuración de las mismas, **razón por la cual no se constatan en el presente escenario los presupuestos procesales para condenar a mi poderdante dentro litigio que nos convoca.**

En ese orden, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha puesto de presente, sobre el particular, lo siguiente:

"Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como "previas" en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los

Continuación oficio

presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7º, se "declarará terminado el proceso", cuando "prospera alguna de las excepciones previstas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10 e inciso final del artículo 97, sobre la totalidad de las pretensiones o de las partes", en los demás eventos se adoptan los correctivos o medidas de saneamiento procedentes, conforme lo disponen los ordinales 8 a 12 del artículo 99, y el proceso sigue su curso, como igual sucede, como apenas resulta lógico, cuando como en el caso ocurrió, se declaran "no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado", entre otras cosas, fincadas en la indebida representación del demandante, falta de competencia y pleito pendiente"¹

Teniendo en cuenta que ha quedado debidamente demostrada la procedencia de la solicitud presentada a través del presente documento, me permito oponer a todas y cada una de las pretensiones de la demanda e incluso a la procedencia de la misma con fundamento en las excepciones de mérito presentadas en el presente documento y en especial en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

De acuerdo a todo lo expuesto en este documento de contestación de la demanda, solicito se aplique la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, toda vez que no es mi poderdante el responsable de la generación de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, por todas y cada una de las razones indicadas a lo largo del presente documento.

Lo anterior, principalmente en atención a que el apoderado de la parte demandante no acreditó de manera alguna lo pretendido a lo largo de la presente actuación judicial, entre otras razones, porque, tal y como se explicó en la contestación a los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 5462 del 26 de octubre de 2000. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Continuación oficio

hechos de la demanda **NO ES CIERTO** lo expuesto en el escrito de demanda, pues el señor John James Muñoz Cordero (QEPD) no gozaba de ningún vínculo laboral con mi poderdante dado que mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma. Ahora bien, mediante Sentencia C-154, la Corte Constitucional analizó los requisitos para que se configurara el contrato individual de trabajo. Para esto, estudió los elementos esenciales y recordó que **para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo**, Dicha sentencia dice lo siguiente:

"en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales".

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos esenciales de un contrato de trabajo. En ese sentido, la norma prescribe que:

"Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

Continuación oficio

c. Un salario como retribución del servicio.”

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación.

En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso regula las presunciones establecidas por ley señalando que

“... Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.”

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza.

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante no allegó prueba sumaria mediante la cual se demostrara que entre el señor John James Muñoz Cordero (QEPD) y mi poderdante existiera una relación laboral y los testigos solicitados, como se transcribió anteriormente manifestaron que el empleador , quien les pagaba los salarios y los contrató fue el señor Agustín Solórzano, .

EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA

En consonancia con la excepción anterior, reiteramos que debía la parte demandante probar las afirmaciones que realiza, demostrar que se configuran los elementos del contrato de trabajo, de la responsabilidad y el nexo causal existente dentro del relato de los hechos, pero no existe prueba aportada por la parte

Continuación oficio

demandante que genere vínculo alguno de responsabilidad entre mi poderdante y los supuestos perjuicios generados.

Por ser un elemento sustancial, en razón a los hechos enunciados, a los convocantes les correspondía probar, y no lo hicieron, que los perjuicios solicitados, se dan como consecuencia del accionar de mi poderdante, por lo tanto, e insistimos, en el libelo petitorio debería existir prueba alguna que demuestre que lo dicho no carece de presunción sino de una certeza legal que conduzca a la responsabilidad de mi poderdante.

EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CULPA PATRONAL Y SOLIDARIDAD

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Igualmente, tiene adoctrinado la Sala que para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Sobre la hermenéutica del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

"Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

*"En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) "Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. **Por manera que si una actividad***

Continuación oficio

directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: "Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...". (Negrilla Fuera de Texto)

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que,

"...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Continuación oficio

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. (Negrilla Fuera de Texto)

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082:

"En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las

Continuación oficio

actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado". (Negrilla Fuera de Texto)

Razón por la cual en el presente caso no se podría establecer la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues respecto de la construcción de la obra, mi prohijado no tuvo, ni tiene ningún vínculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, ni con ninguna de las personas que desarrollaron la misma.

En consecuencia no se podría establecer la solidaridad señalada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, respecto de Culpa patronal alegada por el apoderado de la parte demandante, La sala de Casación Laboral en Sentencia del 30 de Junio de 2005, expresó:

"Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios."

"De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador."

Continuación oficio

"La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios." "No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil." (Sentencia CSJ, 2005)

De acuerdo a la orientación jurisprudencial antes indicada, el trabajador tendrá que demostrar la culpa del empleador y en el presente caso no existe prueba sumaria mediante la cual se pueda determinar que mi poderdante tuvo vinculo con la obra realizada en la carrera 10 número 15 – 05, adelantada en el barrio Las Vegas del municipio de Soacha – Cundinamarca, o con la contratación de las personas que desarrollaron la misma, en especial con el señora JAMES MUÑOZ CORDERO (QEPD).

ANEXOS

1. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 12 C número 71 C – 61 Casa 21 B Etapa 6 en la ciudad de Bogotá

El suscrito en la Diagonal 23 C Bis número 88 B – 10 Interior 2 Apto 403 en la ciudad de Bogotá, Teléfono 3144608276

Cordialmente,

LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA

C.C. 80.166.731

T.P. 203.450 del C.S de la J